



RESOLUCION No. CSJATR17-943  
Martes, 22 de agosto de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00621-00**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.273.934 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00414 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 8 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 9 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00621-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, consiste en los siguientes hechos:

*"HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente comedidamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarles vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y conforme lo estipula la ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6, por los siguientes:*

##### *HECHOS*

*1. Conforme a las reglas de reparto establecidas por este despacho, una vez el proceso tuvo sentencia, fue remitido al juzgado quinto de ejecución civil municipal, siendo su origen el Catorce Civil Municipal, para continuar con el trámite respectivo a fin de llevar los bienes del deudor a remate.*

*2. - El día 09 de Agosto de 2016 se aportó avalúo y tras varias visitas a la secretaria del juzgado e impulsos presentados ya ha pasado UN AÑO de la presentación sin que el despacho le haya dado traslado al mismo tal como lo dispone la norma procesal, ni si quiera se ha pronunciado sobre dicho memorial, generando de esta manera una dilación injustificada del proceso.*

*Si bien es cierto y conocido la congestión que existe y recae en este tipo, de despachos por la cantidad de procesos que deben conocer, pero el hecho de tener por tanto tiempo un asunto por*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5700 - 4



No. GP 059 - 4

*resolver de esa naturaleza, del cual solo se requiere dar traslado, hace ver que es más que meritoria iniciar esta vigilancia, teniendo en cuenta además la imposibilidad de tratar el asunto directamente con el despacho, pues sus puertas siempre permanecen cerradas y la única atención que se recibe es por medio de la secretaria.*

*La pasividad del despacho en resolver el asunto se ha convertido en algo lesivo para los intereses y derechos del demandante en el proceso objeto de vigilancia, por lo que acudo a este despacho con el propósito de se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial" Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6 (...)"*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

2018

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE DE LA HOZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 9 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora LISBETH GNECCO LEYVA, quien actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Juez de dicho despacho judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5666, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Juez 5o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, despacho vinculado en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No 2017-621, en relación con los hechos a que se refiere el doctor HUBER ARLEY SANTRANA RUEDA, por la presunta mora en resolver las solicitudes realizadas dentro del proceso radicado con el No. 2013-00414 Juzgado de Origen doce (12) Civil Municipal de Barranquilla promovido por EDIFICIO CAMACOL contra LUIS ESTHER FRANCO DE LA OSSA Y OTRO.*

*Le informo a la Honorable Magistrado que con providencia adiada 14 de Agosto de 2017, que se notifica por estado No. 85 del día de hoy 15 de Agosto del mismo año, se resolvió sobre las solicitudes pendientes que reclama el quejoso no se le ha dado tramite, para lo cual anexo copia del auto.*

*No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa (...).”*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Cw 418*

- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no presentó pruebas con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 14 de agosto de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

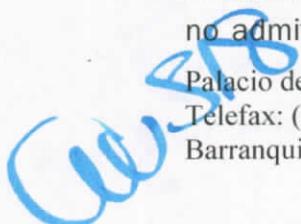
### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a las solicitudes de impulso presentadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00414?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00414 proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 9 de agosto de 2016 presentó memorial por medio del cual se aportó el avalúo con el fin de que se hiciera el traslado respectivo y así mismo se presentaron memoriales para darle impulso procesal sin que hasta la fecha el despacho se hubiera pronunciado sobre los mismos.

Informa el quejoso que ha existido una pasividad por parte del despacho judicial lo cual ha generado un perjuicio a los intereses de la parte demandante, ya que ha transcurrido más de un año sin que se obtenga respuesta de la solicitud presentada.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que mediante providencia adiada 14 de agosto de 2017 notificada por estado No. 81 del 15 de agosto de 2017 se resolvió sobre las solicitudes pendientes objeto de inconformidad del quejoso, y anexa copia del mencionado proveído.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Gnecco Leyva dio trámite a la solicitud del señor Santana Rueda y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 14 de agosto de 2017 el Despacho resolvió correr traslado del avalúo presentado y por ende oficio a la Alcaldía de Barranquilla – Gerencia de Gestión Catastral con el fin de que se expida el certificado respectivo, cumpliendo así el objeto de la petición del quejoso.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de determinación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que

19/08/17

dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013..

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LISBETH GNECCO LEYVA, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LISBETH GNECCO LEYVA, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora LISBETH GNECCO LEYVA, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias para disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/ PSC

